



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000351-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00237-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANDREA GRACE MEDINA ALTAMIRANO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00237-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2021, interpuesto por **ANDREA GRACE MEDINA ALTAMIRANO**¹ contra la respuesta brindada en la Carta N° 60-2021-JUS/OILC-TAI, notificada mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**² denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 15 de enero de 2021, generando Expedientes N° 8574 - 8582 - 8584 - 8878.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- **Expediente N° 8878:**

“Se remitan los planes anuales de trabajo del órgano de administración de archivos desde el año 2000 hasta el año 2007, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno. de contener anexos también deberán remitirse”.

- **Expediente N° 8574:**

“Se remitan los planes anuales de trabajo del órgano de administración de archivos desde el año 2008 hasta el 2011 del ministerio de justicia, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno. de contener anexos deberán también incluirse”.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

- **Expediente N° 8582:**

“Se remitan los planes anuales de trabajo del órgano de administración de archivos desde el año 2011 hasta el año 2019 del ministerio de justicia y derechos humanos, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno de contener anexos deberán también incluirse”.

- **Expediente N° 8584:**

“Se remitan los planes anuales de trabajo archivístico desde el año 2019 hasta el 2021 del ministerio de justicia y derechos humanos, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno de contener anexos deberán también incluirse”.

A través de la Carta N° 60-2021-JUS/OILC-TAI³, notificada el 22 de enero de 2021, mediante la cual la entidad indica que *“(...) la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, da respuesta a su solicitud mediante Oficio N° 020 2021-JUS/OGA-OADA y anexos, que se adjunta a la presente”.*

El 28 de enero de 2021, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que si bien se han remitido los Planes de Trabajo, no se le hizo entrega de los Informes de Evaluación de cada uno de ellos. Asimismo, no se ha adjuntado la Resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS, que se menciona en el informe adjunto.

Con Oficio N° 035-2021-JUS/OILC presentado a esta instancia el 1 de febrero de 2021, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis respecto de las solicitudes que generaron los Expedientes N° 8574 - 8582 - 8584 - 8878. Asimismo, indicó que se realizaron las siguientes gestiones para la atención de las solicitudes.

“(...)”

5. Respecto al punto i) cabe indicar que este Despacho ha realizado las siguientes diligencias:

5.1. Al verificarse que la oficina poseedora de la información había omitido pronunciarse respecto a los informes de evaluación de los planes de trabajo, mediante Oficio N° 0080-2021-JUS/OILC-TAI, de fecha 28.01.2021, se solicitó a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo, cumpla con remitir la información faltante o de lo contrario justifique la negativa de la entrega de información parcial. (Anexo 5)

5.2. A través del Oficio N° 027- 2021-JUS/OGA-OADA, de fecha 01 de febrero de 2021, la oficina poseedora da respuesta a lo requerido, adjuntando los anexos respectivos. (Anexo 6). Al respecto, señala lo siguiente:

- *“(...) Se han ubicado los Informes de Evaluación de los Planes Anuales de Trabajo entre los años 2003 al 2020, con excepción de los años 2000 al 2002, 2009 y 2011, al no encontrarse dentro del acervo documentario en custodia del Archivo Central. Tampoco se cuenta con registro de su formulación por parte del Órgano de Administración de Archivos.*

³ Carta a la que se adjuntó el Informe N° 009- 2021-JUS/OGA-OADA-AC y Oficio N° 020- 2021-JUS/OGA-OADA, de fechas 20 y 22 de enero de 2021, respectivamente.

- *Los Informes de Evaluación de los Planes Anuales de Trabajo correspondientes a los años 2012 y 2013, no cuentan con informes de evaluación por lo que no fueron aprobados los planes de trabajo de esos años.*
- *No se cuenta con el Informe de Evaluación del Plan Anual de Trabajo del año 2021, debido que este se encuentra en ejecución y está planificado su formulación y presentación al Archivo General de la Nación para enero de 2022 (...) “*

5.3. *Con Carta N° 0083-2021-JUS/OILC-TAI, de fecha 01 de febrero de 2021, se remite a la solicitante el oficio que precede y sus respectivos anexos, cuya notificación se ha realizado formalmente a través del Sistema de Gestión Documentario del MINJUSDH (notificación formal y principal) y adicionalmente mediante correo institucional. (Anexo 7).*

6. *Respecto del extremo del punto ii) de la apelación se informa que la Resolución de Secretaria General N° 113-2020-JUS, si fue notificada oportunamente a través del Sistema de Gestión Documentaria del MINJUSDH, para lo cual se anexa la notificación automática emitida por el sistema. (Anexo 8)*

7. *Adicionalmente, como buena práctica, de forma complementaria, hemos visto a bien enviar mediante correo institucional los documentos que gestionamos, en este caso se envió a la ciudadana la referida comunicación y siempre solicitamos el acuse de recibo respectivo; sin embargo, por un error de envío no se notificó el ultimo correo que contenía el documento adjunto de la Resolución Secretaria General N° 113-2020-JUS (debido al tamaño de la información remitida se tuvo que enviar en varios correos); no obstante, ésta si fue enviada oportunamente a través de la notificación por el Sistema de Gestiona Documental. Del mismo modo, con fecha 28 de enero de 2021 se volvió a notificar por correo electrónico dicho documento.*

8. *Por lo expuesto, consideramos que las acciones relacionadas con relación a este punto, han sido debidamente diligentes. Se adjunta los correos que se enviaron, vuelvo a señalar que es adicional a la derivación mediante sistema de gestión documental.*

Mediante la Resolución N° 000211-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 11 de febrero de 2020 a través del cual se reiteraron los argumentos antes descritos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

⁴ Resolución de fecha 8 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml> el 9 de febrero de 2021, con Registro Número 024018-2021MSC, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *no se podrá* negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presenta caso se aprecia que la recurrente presentó ante la entidad cuatro (4) solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- *“Se remitan los planes anuales de trabajo del órgano de administración de archivos desde el año 2000 hasta el año 2007, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno. de contener anexos también deberán remitirse”.*
- *“Se remitan los planes anuales de trabajo del órgano de administración de archivos desde el año 2008 hasta el 2011 del ministerio de justicia, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno. de contener anexos deberán también incluirse”*
- *“Se remitan los planes anuales de trabajo del órgano de administración de archivos desde el año 2011 hasta el año 2019 del ministerio de justicia y derechos humanos, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno de contener anexos deberán también incluirse”.*
- *“Se remitan los planes anuales de trabajo archivístico desde el año 2019 hasta el 2021 del ministerio de justicia y derechos humanos, así como las resoluciones que aprobaron cada uno de ellos y su respectivo informe de evaluación de cada uno. de contener anexos deberán también incluirse”*

Al respecto, la entidad puso a disposición de la recurrente el Informe N° 009- 2021-JUS/OGA-OADA-AC y Oficio N° 020- 2021-JUS/OGA-OADA, a través de los cuales se entregó diversa documentación en atención la referida solicitud; sin embargo, esta última señaló que no se le hizo entrega de los informes de evaluación de cada uno de los planes de trabajo; asimismo, no se adjuntó la Resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS.

Ahora bien, en cuanto a los informes de evaluación de los planes de trabajo, en el documento de elevación del recurso de apelación, así como en los descargos, la entidad indicó que ubicó los Informes de Evaluación de los Planes Anuales de Trabajo entre los años 2003 al 2020, con excepción de los años 2000 al 2002, 2009 y 2011, al no encontrarse dentro de su acervo documentario; asimismo, refirió que no se cuenta con registro de su formulación.

Agrega, que los Informes de Evaluación de los Planes Anuales de Trabajo correspondientes a los años 2012 y 2013, no cuentan con informes de evaluación por lo que no fueron aprobados los planes de trabajo de esos años; además, no se cuenta con el Informe de Evaluación del Plan Anual de Trabajo del año 2021, debido que este se encuentra en ejecución y está planificado su formulación y presentación al Archivo General de la Nación para enero de 2022. En ese sentido, la entidad refiere que mediante correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2021, se notificó a la recurrente la Carta N° 0083-2021-JUS/OILC-TAI, mediante la cual se proporciona la información antes mencionada.

De otro lado, con relación a la Resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS, se informa que la misma fue entregada posteriormente a través de la misma Carta N° 60-2021-JUS/OILC-TA, la cual le fue notificada el 28 de enero de 2020.

- **En cuanto a la entrega de la Resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS y los informes de evaluación correspondientes a los años 2012, 2013 y 2021 remitidos a través de las Cartas N° 0060 y 0083-2021-JUS/OILC-TAI, respectivamente:**

Sobre el particular, la entidad ha señalado que las Cartas N° 0060 y 0083-2021-JUS/OILC-TAI, fueron notificadas a la dirección de correo electrónico señalado en la solicitud de la recurrente, mediante los correos electrónicos de fecha 28 de enero y 1 de febrero de 2021, respectivamente.

Ahora bien, si bien es cierto la entidad ha mostrado su disposición para dar cumplimiento con la remisión de la información respecto de la Resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS, así como otorgando una respuesta clara y precisa a la recurrente respecto a la inexistencia de los informes de evaluación correspondientes a los años 2012, 2013 y 2021, corresponde verificar si dicha información ha sido efectivamente otorgada.

En cuanto a la respuesta dada por la entidad, debemos hacer referencia el numeral 20.4 del artículo 20 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, relacionado a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. (Subrayado agregado)

En virtud de lo expuesto, se advierte de autos que en el íntegro del expediente apelación no obra la confirmación de recepción por parte de la recurrente, ni mucho menos una respuesta automática emitida por un sistema informatizado; por tanto, no se ha acreditado que la entidad haya cumplido válidamente con entregar la información solicitada, en los términos establecidos en la norma antes citada, por lo que en el presente caso no se ha producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad remitir la información pública requerida, acreditándolo ante esta instancia conforme a lo dispuesto por la normativa antes expuesta.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

- **En cuanto a los informes de evaluación de los planes de trabajo correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2009 y 2011.**

Al respecto, la entidad en sus documentos de descargos ha señalado que dichos informes no se encuentran dentro del acervo documentario de la entidad, ni mucho menos registro de su formulación; al respecto es preciso hacer mención que el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar los informes de evaluación de los planes de trabajo de los años 2000, 2001, 2002, 2009 y 2011 requeridos con el propósito de otorgar una respuesta clara a la recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que hayan creado.

Asimismo, en el supuesto de que se haya producido una pérdida o extravío de los referidos documentos, dicha situación también debió expresarse con claridad, informando al solicitante si es posible o no recuperar la información requerida, conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación

de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que agote los esfuerzos para la ubicación de la información requerida, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e informando dicha circunstancia de manera clara, precisa y completa a la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANDREA GRACE MEDINA ALTAMIRANO, REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** en la Carta N° 60-2021-JUS/OILC-TAI; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida respecto a la resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS y los informes de evaluación correspondientes a los años 2012, 2013 y 2021; asimismo, que entregue la información pública correspondiente a los informes de evaluación 2000, 2001, 2002, 2009 y 2011, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

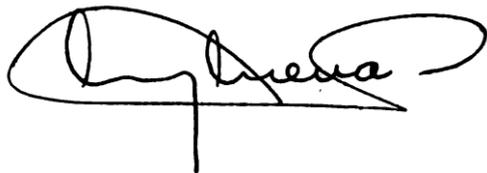
de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ANDREA GRACE MEDINA ALTAMIRANO**

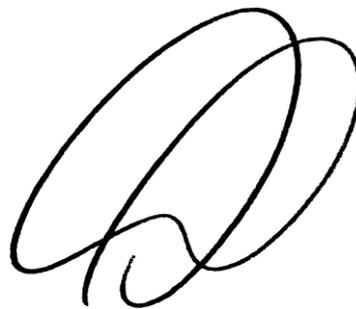
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ANDREA GRACE MEDINA ALTAMIRANO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto de mis colegas Vocales de la Primera Sala, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰ discrepo de la resolución en mayoría en el extremo correspondiente a la entrega de la información vinculada con la Resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS y los informes de evaluación correspondientes a los años 2012, 2013 y 2021 remitidos a través de las Cartas N° 0060 y 0083-2021-JUS/OILC-TAI.

En cuanto a ello, se tiene que a través de las comunicaciones antes citadas la entidad afirma haber remitido la Resolución de Secretaría General N° 113-2020-JUS, así como informado respecto de la inexistencia de la documentación vinculada a los informes de evaluación de los años 2012, 2012 y 2021 al correo electrónico que obra en la solicitud; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual señala “*La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley*”.

En atención a lo antes expuesto, es importante señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

¹⁰ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) *Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.*

En tal sentido, habiéndose enviado la documentación solicitada e informado sobre la inexistencia en cada caso, en opinión del suscrito no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia; por lo que, mi voto es que se declare la conclusión del presente expediente atendiendo a la citada sustracción de la materia, en dicho extremo.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape. The signature itself appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb